000502/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de marzo el año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L., V. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ORDINARIO (Contencioso Administrativo)", expte. nro. 502/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. nro.20196/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 85/2024 de fecha 24 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora y la regulación de honorarios, en contra de la Sentencia Definitiva n° 85/2024. Concedido a través de providencia de fecha 03 de julio de 2024, el recurrente expresó agravios en el escrito digital ID 1550822 (regulación de honorarios) e ID 1597124 del fallo. Corrido el traslado correspondiente la parte demandada emitió sus réplicas respecto a la regulación de honorarios en el escrito digital ID 1553964 y de la sentencia en ID 1604848.

II.- El fallo apelado:

La jueza de grado rechazó la demanda promovida por el Sr. V. L. en contra de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, impuso las costas al actor vencido y regulo los honorarios de los profesionales intervinientes en un 17% a la letrada de la parte actora y en un 20% a los letrados de la parte demandada.

III.- Antecedentes:

El actor interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicitando de conformidad a los arts. 767, 768 y 1748 del CCCN, por el pago de los servicios de remoción de barro en la zona predio frente a la montada en Avda. X. de N. y T., prestado ante su requerimiento en razón de la inundación acaecida en esta ciudad entre los meses de marzo y abril de 2017, por la suma de pesos cuatro millones, quinientos noventa mil cien ($4.590.100) con más los intereses estimados a la tasa activa más alta del mercado conforme el Banco Central y Costas al momento de su cancelación. Menciona el agotamiento de la vía administrativa. Relata hechos, funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y peticiona.

En tiempo oportuno compareció la parte demandada por intermedio de sus letrados apoderados, solicitó el rechazo de la demanda con costas. Negó los hechos expuestos por la contraria, realizó su relato de los hechos. Acompañó documental, fundó en derecho, ofreció prueba, efectuó reserva de caso federal y peticionó.

Se abrió a prueba el presente, se celebró la audiencia preliminar, y clausurado el período probatorio, ambas partes hicieron uso de su derecho de alegar. Luego de ello el juez a quo resolvió como ya se expusiera.

Finalmente en esta instancia requirió el pedido de apertura a prueba a los efectos de incorporar prueba documental, y

producir prueba pericial caligráfica e informativa, el cual fuera rechazado oportunamente mediante Sentencia Interlocutoria N° 492/2024.

IV.- Fundamentos del recurso. Contestación y tratamiento:

Abordaré el análisis de aquellas cuestiones que resultan conducentes para la solución a adoptar, pues es derecho elemental del juzgador de no seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, limitándose a escoger entre aquellos que guardan relación directa con la litis y que revisten sustancial importancia para la justa solución del diferendo (cfr. Corte Sup., ED 18-780; CNCiv., Sala D, ED 20-B-1040; Sup. Corte de Bs.As., Ed 105-173; esta Sala, expte. n° 114.223/98, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los

arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

En atención a ello, iré exponiendo los agravios y resolviendo los mismos en la medida que afecten o tengan consecuencias sobre otros agravios.

a.- El recurrente se queja en primer lugar por cuanto el fallo no se encuentra motivado, careciendo de fundamentos fácticos, habiendo realizado la jueza de grado una interpretación dogmática de cuestiones de hecho que están sujetas a prueba.

Refiere que el fallo contiene un análisis que la torna arbitraria a la luz de la doctrina y jurisprudencia imperantes en la materia y que lo condena a pagar una suma de dinero en franca colisión con el Derecho Constitucional de efectivo pago por un trabajo realizado, de defensa en juicio y del debido proceso.

Cita jurisprudencia y doctrina.

b.- Como segundo agravio indica que la jueza de grado ha efectuado una errónea valoración del distracto dispuesto en la demanda. Transcribe fragmentos del fallo referentes a la carga de la prueba.

Señala que habiéndose acreditado su condición de proveedor y el trabajo realizado en un contexto catastrófico, sin haber acreditado el demandado la intimación realizada al proveedor de regularización de la documentación conforme la nueva normativa extraordinaria, la sentenciante realizó una valoración

contradictoria, dado a que se encuentra acreditada la facturación realizada sin haber presentado oposición la demandada en tiempo y forma. Entiende que se realizó una valoración en extremo rígida, considerando las particularidades que rodearon al requerimiento de trabajo (catástrofe climática), los antecedentes del accionante como proveedor, se puede observar una rigidez en la valoración del procedimiento extraordinario, pero no una rigidez en la valoración del procedimiento de "rutina" que debiera haber observado la demandada para rechazar y/u objetar la presentación de la facturación, recepcionada como se puede observar en la documental acompañada.

Remarca que no se debe perder de vista las oportunidades procesales administrativas obligatorias en las que se solicitó respuesta de la demandada y optó por el silencio, valoración que no fue contemplada por la jueza a quo. Nuevamente transcribe pasajes de la sentencia referidos al rechazo de la demanda calificándolos de una valoración falaz por considerar que las órdenes de trabajo referidas fueron suscriptas por un empleado de la demandada. Sostiene que no se acreditó que el firmante (J. M.) no fuese empleado de la MCR y tampoco se demostró una investigación y/o similar en la cual se cuestione, objete, rechace, denuncie que el accionar de esa persona no respondiere a un mandato del empleador.

Alega que la prestación del servicio a favor de la demandada quedó demostrado en autos por la prueba documental que dicha parte aportó donde consta que es proveedor del organismo municipal local y que ha realizado otros trabajos por los que recibió los pagos debidos como contraprestación de sus servicios. Reedita los argumentos defensivos brindados por la parte demandada en su contestación y los rebate. Transcribe enlaces de páginas electrónicas acerca de las noticias locales

acerca de la casa penal de los funcionarios públicos procesados por sus accionares durante la emergencia climática. Mantiene reserva de caso federal.

Respuesta: En primer lugar, el accionado resiste los agravios señalando que no se expone los fundamentos concretos por los que tacha de arbitrariedad al fallo y en lugar de ello transcribe una serie de principios y citas que de modo alguno cumple con la carga del art. 268 C.Pr. Cita doctrina y jurisprudencia. Señala que la denuncia de arbitrariedad para configurar un agravio debería estar fundada en ataque a la línea de razonamiento del juez, indicando concretamente los puntos con los cuales el apelante está disconforme, precisando punto por punto los errores de hecho o de derecho, cual puede ser la defectuosa aplicación de la ley o la equivocación en el proceso mental y lógico del pensamiento de juez, puntualmente cada una de las quejas y las razones en que se apoya, indicando con argumentos y pruebas donde se encuentra el error de juicio del juez, y expresando cual es la solución que se pretende segunda instancia. Luego requiere su deserción.

En relación al segundo agravio califica su desarrollo argumental como confuso y errático. Expone que la demanda no dispuso un distracto, sino que instó un proceso judicial a fin de obtener una condena dineraria por lo que vagamente califica como incumplimiento contractual.

Dice que resulta falaz que la parte actora haya acreditado la ejecución del trabajo identificado en el objeto de la demanda ni que la misma haya sido una tarea encomendada por un agente municipal, identidad que ha sido deliberadamente oculta en su demanda, como de todo agente público municipal que haya participado en el requerimiento, dirección, fiscalización o recepción de la obra. Destaca que no existe prueba alguna de

participación de aquellos en estas etapas necesarias para toda ejecución de obra pública.

Explica que la irregularidad documental, el procedimiento de contratación con el Estado Municipal regular o excepcional es público porque emerge de ordenanzas generales publicadas en el Boletín Oficial y en el Digesto Municipal, con lo cual resulta inaudito alegar como defensa el desconocimiento del derecho.

Menciona que respecto a la facturación presentada en autos, se trata un acto unilateral del propio interesado al cual la ley, en materia de contratación pública, no le otorga el efecto jurídico que pretende se le reconozca el quejoso, como prueba de la existencia del acto mercantil.

Respecto al silencio invocado por el actor, recuerda que en materia administrativa la ley le otorga un efecto denegatorio (art. 77 de la Ord. 485/76), con lo cual mal la jueza de grado podría haberlo valorado como indicio de la aceptación del reclamo.

Concluye respecto a las órdenes de trabajo acompañadas, que fueron oportunamente negados, rige el principio en materia de cargas probatorias del art. 381 CPr., pesando sobre la parte actora la carga de probar la autenticidad de la firma como el vínculo, situación que no puede imputársele a su parte.

Puntualiza que la situación de que el actor esté inscripto como proveedor y que haya realizado obras a favor de la Municipalidad, no es prueba de que la suma dineraria reclamada en autos como precio de obra derive de un vínculo contractual, ni que la obra descrita en la demanda haya sido encomendada por agentes municipales, ejecutada por tal encargo y/o recepcionada por la Municipalidad.

Señala expresamente que el recurrente ha hecho pasajes en su memorial de agravios donde rebate las manifestaciones

contenidas en la contestación de demanda, resultando extraño e ineficaz para el recurso de apelación, ya que la litis ha quedado conformada por el escrito y contestación de demanda, siendo la materia de tratamiento en esta instancia los agravios derivados del fallo mas no las disidencias con los términos en que se contestó la demanda. Cita jurisprudencia a los efectos de calificar como incumplidos los requisitos que la ley impone al memorial de agravios (deber de criticar la sentencia), reiterando su petición de deserción de la queja y el rechazo del recurso ratificando en todos sus términos la sentencia atacada.

c.- Como tercer agravio el actor señala que los honorarios han sido regulados excesivamente, sin brindar mayores fundamentos en su crítica.

Respuesta: En primer lugar, el accionado indica que es facultativa la fundamentación de la apelación de honorarios, y procede a ejercer su derecho de defensa. Sostiene que el fallo en lo que respecta a los honorarios se encuentra estrictamente fundado en derecho a tenor del modo de la resolución del caso.

Señala que la contraria no puede desconocer que el art. 165 inc. 8 del CPr., ordena que toda sentencia definitiva debe contener “pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios”, lo cual en cumplimiento con el inc. 4 del art. 34 debe encontrarse fundado en respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia, en concordancia con el deber de motivación del art. 169 de la Const. Provincial y el art. 3 del CCCN.

Comenta que respecto a los honorarios de abogados y procuradores por el ejercicio profesional judicial en la Provincia del Chubut, la actividad se encuentra reglada por la Ley XIII N° 4 que en su art. 5° y ss. determinan las pautas a

seguir para el cálculo según la actividad profesional desarrollada.

Expone que la decisión de la sentenciante cotejada con los preceptos regulados en los parámetros del art. 5, los porcentuales del art. 6, las etapas procesales cumplidas del art. 37 y el incremento por procuración del art. 8; no resulta excesivo, habiéndose resuelto dentro de los parámetros de la norma.

Concluye solicitando el rechazo del agravio.

Tratamiento: Como primer defensa el demandado peticiona la deserción total de los agravios introducidos por el actor. Expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la

sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte actora y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existe reiteración de las defensas y argumentos expuestos en el escrito de demanda, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Se agravia seguidamente por el rechazo de su demanda, por carecer de motivación y fundamentación, resultar arbitraria y haber efectuado una errónea valoración de la demanda. Finalmente califica de excesiva la regulación de honorarios.

Ahora bien los agravios primero y segundo serán tratados en forma conjunta en atención a su conexidad y luego daré tratamiento al tercero en forma separa. De la pretensión deducida por el accionante y las pruebas producidas en la causa, advierto el acierto de la jueza de grado, la orfandad probatoria que caracterizó el desarrollo de todo el proceso judicial, como así también la insuficiencia técnica del recurso para modificar dicha resolución.

Del escrito inicial se desprende que el accionante reclama la suma de $4.590.100 productos de los servicios que presto de remoción de barro en la zona del pedio frente a la montada (Avda. X. de N. y T.) durante las inclemencias climáticas sufridas en la ciudad entre los meses de marzo y abril del año

2017, con más sus intereses. Como medidas probatorias acompañó prueba documental: varios parte diarios de los cuales obran rúbricas ilegibles, en donde en el primero de ellos surge como aclaración el nombre M. J., y en las subsiguientes son ininteligibles aclaraciones por encontrarse remarcadas, un presupuesto de fecha 01/09/ 2017 el cual asciende al monto de $4.590.100, el triplicado de una factura tipo "B" entre las partes por la suma de $2.000.000 y dos notas sin numeración dirigidas al demandado; y ofreció prueba informativa dirigida a la municipalidad local. A su turno la parte demandada negó la deuda como así también la categoría de proveedor del actor, y acompañando prueba documental (ordenanzas municipales).

Es importante destacar que sin perjuicio que la deuda que se reclama, es alegada como fundamento de haberse brindado servicios en un contexto de emergencia climática de esta ciudad, el mismo se encuentra sujeto al proceso administrativo, reglado en las ordenanzas correspondientes para su verificación y cobro.

Del estudio integral de autos, concluyo que la prueba colectada es insuficiente para considerar la existencia de la deuda pretendida. Sin perjuicio de la defensa pretendida por la parte demandada de que el actor no fuese proveedor del órgano municipal, de la prueba instrumental acompañada (Expte. 2955 Letra L), tal como fuese señalada por la magistrada se vislumbra que el actor es proveedor y ha cobrado en su oportunidad por labores que se detallen en el mismo, no se desprende que la deuda aquí reclamada haya sido pasible del proceso administrativo necesario para su confirmación y revisión correspondiente.

He dicho en reiteradas oportunidades que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un

imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice PALACIO que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

La sentenciante valoró en forma íntegra las versiones brindadas por las partes y la prueba colectada, arribando a la conclusión de que la demanda instaurada por el actor, debía ser rechazada por el incumplimiento de la carga de la prueba contemplada en el art. 381 del C.Pr. Es que el recurrente no ha probado las acreencias invocadas, y pretende la aplicación como presunción en su favor y verificación de su crédito el simple hecho de acompañar partes diarios de operaciones de su autoría, los cuales fueron oportunamente desconocidos por la contraria, sin haber ofrecido otros medios probatorios que avalen o refuercen la documentación aportada, lo que expone las carencias probatorias de autos. El actor podría haber convocado a reconocimiento de firma del empleado municipal sindicado como firmante, podría haber convocado a declaraciones testimoniales

de las personas intervinientes o cualquier otro medio que considere necesario o prudente para probar el objeto de su demandada. Pero no ha ocurrido nada de ello, quedando un expediente privado de prueba alguna.

Resta tratar el planteo de la excesiva regulación de honorarios. De la sentencia atacada observo que la sentenciante ha seguido los parámetros legales para su regulación indicados en la ley local, no verificando desmesura alguna.

Por ello entiendo que el fallo debe ser confirmado y los agravios deben ser rechazados y así lo propondré al acuerdo.

V.- Costas y Honorarios:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, y que sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que se mantiene el carácter de perdidoso del actor corresponde imponerle las costas de esta instancia. (Conf. Art. 69 del C.Pr.).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

a) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva registrada bajo el N° 85/2024.

b) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

c) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de la Dra. A. E. M., en la suma de pesos

equivalente al 25% y los honorarios del Dr. I. A. V., en la suma de pesos equivalente al 27%. En todos los casos, los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

d) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte actora.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Antecedentes:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) Agravios:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de Primera Instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitables sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. Art 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000," Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia

que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, J. A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág.
61).

A continuación, abordaré los agravios:

En tal sentido, la parte demandada planteó la deserción de la expresión de agravios por entender que no reúne los requisitos que prevé el artículo 268 del CPr.

En primer término, debo señalar que esta Cámara que integro, ha dicho en reiteradas oportunidades, que la deserción de la expresión de agravios debe ser ponderada de manera restrictiva, pero ello no exime al recurrente de la carga de demostrar los errores concretos del razonamiento empleado por el Juez (art. 268 del CPr.).

La jurisprudencia ha dicho: "La función de la Cámara es revisora, pues no se trata de un nuevo juicio, y aquélla encuentra su límite en la existencia y extensión de los agravios, que deben constituir la crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo de primera instancia con lo que se disconforma, demostrando cuáles son los errores en él incurridos, pues, de lo contrario, la insuficiencia de la queja conlleva la deserción del recurso, y si bien es cierto que la corriente general de la jurisprudencia es que basta con un mínimo de crítica, ello no significa que pueda el órgano jurisdiccional sustituir o subsidiar la actividad propia del

recurrente (arts. 260, 261, 34, inc. 5°, pto. c, Cód. Procesal) (Bernharte, Graciela Beatriz vs. Telefónica de Argentina S.A. s. Daños y perjuicios - CCC Sala II, Morón, Buenos Aires; 23/02/2023; Rubinzal Online; RC J 565/23.).

Asimismo: "El cumplimiento de los requisitos que exige el art. 260, CPr. de Chaco, se debe valorar con un criterio riguroso a fin de garantizar con amplitud la apertura de la doble instancia que, como regla general prevé el ordenamiento procesal, de lo que surge que la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios debe ser interpretado con criterio restrictivo, como toda pérdida de derechos. (Abel Otto Torre S.A. vs. Provincia de Chaco y otros s. Medida cautelar de no innovar - CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 31/07/2013; Rubinzal Online; RC J 17537/13).

De modo tal que se rechaza el pedido de deserción del recurso de la demandada.

Ahora paso a analizar los agravios de la demandada.

En primer lugar, se agravia de la sentencia de Primera Instancia, pues considera que es arbitrario puesto que carece de fundamentación y además no valora la prueba del expediente.

Luego se queja pues afirma que los honorarios fueron regulados de manera excesiva.

Por razones de conexidad, los dos primeros agravios serán tratados de manera conjunta.

Cabe recordar que la actora reclama un pago por un supuesto servicio que presto para la demandada, durante la emergencia climática del año 2017.

Asimismo, debe destacarse que tal pago este sujeto al procedimiento que establecen las ordenanzas N° 3834/91 y 12622/17.

De las constancias obrantes en la causa surge que el actor no probó haber prestado el servicio, pues adjunta una factura por triplicado, unos partes diarios ilegibles, dos notas sin numeración y un presupuesto, lo que no alcanza a demostrar la prestación del servicio que invoca. Menos que haya seguido el procedimiento administrativo indicado por las ordenanzas municipales citadas para que sea procedente el pago; más allá que en el expediente municipal N° 2955-L, demostrara su calidad de proveedor.

Cabe agregar que no basta con la sola emisión de la factura, sino que debe demostrase su causa.

En otras palabras, el valor que se puede atribuir a las facturas debe quedar subordinado, en el caso, a los términos de la contratación de la cual deriva.

La jurisprudencia ha dicho: "No se encuentra debatido que la factura se confeccionó de forma previa a la realización de los trabajos de refacción en la fachada del edificio demandado, exponiendo las tareas que la actora se comprometió a realizar y su precio, de manera que su eventual recepción nunca puede interpretarse como conformidad con los trabajos que aún no se habían realizado. Mal podría pretenderse entonces que la presunta falta de impugnación de la factura, aunque esté asentada en los libros contables del emisor, sea suficiente para hacer lugar al reclamo. Con independencia de ello, no puede soslayarse que de la carta documento agregada por la actora surge con claridad que el consorcio expresó temporáneamente su disconformidad con los trabajos realizados y no existe ninguna prueba que permita sostener que la obra hubiera sido aceptada (art. 1270, Código Civil y Comercial). La hipotética recepción de la factura no constituye *per se* un óbice para desestimar la procedencia de la pretensión, ya que el cobro del precio en ella consignado no puede depender únicamente de que el documento

hubiera sido previamente recibido por la deudora. De ser así, se configuraría un enriquecimiento sin causa en tanto con sólo probar la recepción de la factura se eludiría el cumplimiento de la prestación que origina el pago del precio. Bajo tales parámetros, el valor probatorio de las facturas no es absoluto y su importancia debe meritarse con otros medios de prueba, que acrediten -o refuten- el cumplimiento de la prestación que dio causa a su emisión. Y en ese orden, únicamente obra en autos la pericia arquitectónica que reflejó que la obra no se ajustó a los parámetros del art. 1256, Código Civil y Comercial. La prueba del cumplimiento de las prestaciones correspondía a la actora; sin embargo, ni siquiera hizo el intento de acreditar lo propio y optó por recostarse en una interpretación excesiva del art. 474, Código de Comercio, lo que es inadmisible. (Baltimor Group S.R.L. vs. Consorcio de Propietarias Av. Montes de Oca 817 s. Ordinario - CNCom. Sala B; 22/04/2021; Rubinzal Online; RC J 2909/21.).

Sin embargo, no basta solo con la emisión de la factura, sino que además debe probarse la causa que le dio origen, y en este caso la actora sostiene que trata una prestación de servicios, pero no esta demostrado los montos pactados por retribución de servicios.

La jurisprudencia ha dicho: "las facturas no tienen eficacia probatoria por si mismas, puesto que, al ser instrumentos unilateralmente emanados del propio interesado, requieren del procedimiento previsto en la ley, a efectos de logar la participación del supuesto deudor y adquirir, solo entonces, la aludida eficacia probatoria (CNCom, sala C, 08/05/2016, RC j 3599/18).

En otras palabras, el actor no probó su tesis (art. 381 del CPr.), y la carga probatoria le juega en su contra.

Al respecto, Devis Echandia señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en. una decisión adversa).

Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con éste en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata. De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente corno presupuesto

los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

"Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención". (Hernando Devis Echandia. Compendio de la prueba judicial. Tomo Primero. Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 243/244".).

Con respecto al ultimo agravio, debo decir que debe ser desestimado, pues las regulaciones de honorarios se efectuaron conforme la ley XIII 4, respetando las pautas de los artículos 5 al 9 y no advierto desproporción alguna.

Por lo tanto, se rechazan los agravios.

Las costas de la Alzada se imponen al actor vencida (art. 69 CPr.).

Regulo los honorarios profesionales de la abogada de la parte demandada, en un 27% y de los de los abogados de la parte actora, en un 25%,de los que correspondiere a los de Primera Instancia, mas IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la formula postulatoria de la Dra. Nieto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva registrada bajo el N° 85/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la parte actora vencida.

3) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia de la Dra. A. E. M., en la suma de pesos equivalente al 25% y los honorarios del Dr. I. A. V., en la suma de pesos equivalente al 27%. En todos los casos, los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva de caso federal efectuada por la parte actora.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 17 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"